

*De los créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social*

Artículo quinto.—Uno. Cuando se pretenda la creación, modificación o transformación de Centros de enseñanza, ajustándose a los módulos de la construcción de Centros estatales y a la programación aprobada, se podrá solicitar la declaración de interés social, conforme a las disposiciones vigentes, tramitándose ambos expedientes en forma simultánea.

Dos. Si además de los beneficios ordinarios que la declaración de interés social comporta, de conformidad con lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los interesados pretendiesen obtener también el de expropiación forzosa, lo harán constar así expresamente al presentar el proyecto.

En este caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, si estima la petición procedente, someterá la propuesta del expediente al Consejo de Ministros.

Tres. Los Centros docentes gozarán, una vez reconocidos, de los beneficios que se determinarán reglamentariamente a tenor de la legislación vigente.

En ningún caso los créditos otorgados, sumados a la subvención a que se refieren los artículos anteriores, podrán exceder del ciento por ciento de la inversión que se apruebe.

*De la cesión del uso de edificios destinados a Centros docentes del Estado*

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los criterios con arreglo a los cuales se determinarán los edificios destinados a la instalación de Centros docentes estatales, cuyo uso puede ser cedido a la enseñanza no estatal, para el establecimiento en los mismos de Centros no estatales de nivel determinado.

Dos. La cesión, que se hará por tiempo no inferior a diez años ni superior a treinta, comprenderá tanto el edificio mismo como el mobiliario y equipo didáctico adecuados a la finalidad a que aquél se destina. La conservación y reparaciones extraordinarias de los edificios o instalaciones será de cargo del Estado.

Tres. Igualmente podrá otorgarse al cesionario una subvención para los gastos de funcionamiento del Centro, en los casos en que así lo estime justificado el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo incluirse las bases para su determinación en el concurso a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La selección del cesionario se hará mediante licitación pública, teniendo en cuenta las prioridades a que se refiere el artículo segundo. En todo caso gozará de preferencia absoluta la persona o Entidad que hubiese cedido al Estado el solar para la construcción del Centro.

Dos. En igualdad de condiciones, la preferencia se otorgará al licitante que ofrezca mejores condiciones, en cuanto a profesorado, sistema pedagógico, servicios y actividades complementarias y mayor colaboración económica para el sostenimiento del Centro.

Artículo octavo.—Uno. La cesión implicará la autorización para el funcionamiento del Centro, cuya titularidad ostentará el cesionario.

Dos. La revocación de la autorización o la transferencia de la titularidad del Centro producirán automáticamente la revocación de la cesión.

Artículo noveno.—Serán obligaciones mínimas del cesionario:

Uno. Cumplir todos los requisitos exigidos con carácter general para los Centros del correspondiente nivel y mantener el funcionamiento del Centro.

Dos. Aplicar para la admisión de los alumnos los mismos criterios y normas que regulan esta cuestión en los Centros estatales.

Tres. Ajustar su contabilidad, estadística y administración a las normas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca.

Cuatro. No percibir de los alumnos otras cuotas que aquellas que el Ministerio de Educación y Ciencia haya autorizado en la cuantía necesaria para cubrir los gastos de funcionamiento del Centro.

Su percepción cesará a partir del momento en que el Estado subvencione los gastos de enseñanza para el establecimiento

de la gratuidad o asuma directamente, mediante el oportuno concierto, la cobertura de tales gastos.

Cinco. Las demás que en el pliego de condiciones del concurso se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Podrán aplicarse a los Centros docentes no estatales los beneficios previstos en la Ley ciento noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de diciembre, sobre uniones y asociaciones de Empresas, y en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Por Orden ministerial conjunta de Hacienda y de Educación y Ciencia se regulará la aplicación de estos beneficios a dichos Centros.

Tercera.—Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo concertarán, en su caso, el oportuno régimen de ayudas y subvenciones para la construcción de Centros docentes promovidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y, en especial, por las Mutualidades Laborales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los beneficios a que se refiere el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos de transformación de Centros y, con carácter prioritario, a los proyectos de nueva creación que presenten los titulares de Entidades docentes preexistentes, en sustitución de aquellos que no son susceptibles de transformación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dependiendo de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, se crea un Servicio de Promoción de Centros no estatales, que ejercerá las competencias de estudio y gestión relacionadas con la materia objeto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social, por la que se interpreta el artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.º, números 2 y 3, del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, según la nueva redacción dada a dicho artículo por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, considera como situación asimilada a la de alta la de los trabajadores que causen baja en el Régimen general de la Seguridad Social habiendo permanecido en alta en el mismo un determinado número mínimo de días durante los trescientos sesenta y cinco días naturales inmediatamente anteriores, a efectos de que en tal caso, tanto el trabajador como los demás beneficiarios a su

cargo, conserven el derecho a que se les inicie la prestación de la asistencia sanitaria, o a que continúe la ya iniciada, por los períodos máximos de tiempo que los mencionados preceptos señalan.

Ahora bien, la aplicación de los mencionados preceptos ha hecho surgir una duda, ya que la expresión «conservarán el derecho» en ellos empleada pudiera entenderse que limitaba sus efectos a aquellos beneficiarios que lo fueran con anterioridad a la baja del trabajador, hay que estimar que tal interpretación restrictiva, basada en la estricta literalidad de los referidos preceptos, es contraria al espíritu que ha animado a la modificación de los mismos, llevada a cabo por el Decreto 3313/1970, dirigido, según indica su preámbulo, a que «perfeccionen su alcance y contenido». Por lo demás, la consideración del trabajador como titular del derecho a la asistencia sanitaria hace que los familiares a su cargo, que también son beneficiarios de la misma, ostenten tal condición en razón de los vínculos que con aquél los ligan, lo que, asimismo, es acorde con el carácter familiar de la extensión subjetiva de dicha asistencia.

En su consecuencia y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Durante las situaciones asimiladas a la de alta establecidas en el número 2 del artículo 6.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, la conservación del derecho a la asistencia sanitaria, que en el mismo se regula, se entenderá referida no sólo al trabajador titular de dicho derecho y a los familiares a su cargo que ya tuvieran reconocida la condición de beneficiarios con anterioridad al cese de aquél en el trabajo, sino también a sus familiares a cargo que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de la mencionada asistencia después de producido dicho cese.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el modelo oficial de «Parte de accidente de trabajo», aprobado por Resolución de 22 de septiembre de 1969.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecieron normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, estableció, en su artículo 21, posteriormente modificado por Orden de 23 de octubre de 1972, la obligación de que las Empresas notificaran los accidentes de trabajo. La Resolución de esta Dirección General de 22 de septiembre de 1969 estableció el modelo oficial del «Parte de accidente», regulado

en el citado artículo, dictando también las normas complementarias para su cumplimentación y tramitación.

No obstante, el establecimiento por Orden de 22 de enero de 1973 de un parte específico para la notificación de las enfermedades profesionales, así como la experiencia adquirida en la utilización del anterior modelo, hacen necesario llevar a cabo algunas modificaciones en el mismo, suprimiendo las alusiones a la enfermedad profesional e introduciendo algunas ampliaciones en aquél y en sus normas anexas de forma que queden más definidas las causas determinantes del accidente.

Por ello, y en virtud de la competencia que le atribuye la disposición final de la Orden de 13 de octubre de 1967, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—El anverso del «Parte de accidente» a que se refiere el artículo 21 de la Orden de 13 de octubre de 1967 deberá ajustarse al modelo que como anexo se acompaña a la presente Resolución.

Segunda.—1. Los ejemplares del «Parte de accidente» se facilitarán a los empresarios gratuitamente por las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales en las que aquéllos tengan cubierta la contingencia de accidente de trabajo.

2. Si los «Partes de accidente» se suministran encuadernados, las instrucciones y notas que se insertan en el presente anexo de la presente Resolución podrán figurar en la contraportada.

Tercera.—Las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales incorporarán al reverso del «Parte de accidente» los datos que figuran en el modelo e instrucciones aprobados por Resolución de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1972, a fin de que los empresarios, previa cumplimentación de los mismos, puedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 25 de noviembre de 1968, proceder al cálculo y determinación del correspondiente subsidio por incapacidad laboral transitoria, aplicando las oportunas normas reglamentarias, sin perjuicio del posterior reconocimiento del derecho que compete a aquellas Entidades.

Cuarta.—El modelo oficial a que se refiere la presente Resolución será de utilización obligatoria para los accidentes que se produzcan a partir del día 1 de abril de 1973. No obstante, los empresarios podrán continuar utilizando los partes de accidentes de trabajo ya editados con anterioridad a la publicación de esta Resolución por las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, sin perjuicio de la necesidad de consignar en la segunda columna del epígrafe 3.º del «Parte de accidente de trabajo» los datos sobre forma en que se produjo el accidente, de acuerdo con lo previsto en la nota 6.ª del anexo a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.

#### NOTAS PARA CUMPLIMENTAR EL «PARTE DE ACCIDENTE»

1.ª Se hará constar el Régimen General o Especial al que esté comprendida la actividad de la Empresa.

2.ª A cumplimentar por la Entidad Gestora o Mutua Patronal.

3.ª Número de horas normales o extraordinarias que realizaba el accidentado.

4.ª Número total de trabajadores empleados en el Centro de trabajo.

5.ª La hora se señalará de las cero a las veinticuatro.

6.ª Al señalar la forma en que se produjo el accidente, consígnese si fué por caída en el mismo nivel, caída a distinto nivel, caídas de objetos, golpes por objetos, choques contra objetos, caídas de herramientas, golpes por herramientas, aplastamiento, enterramiento, sumersión, aprisionamiento, arrastramiento, sobreesfuerzos u otras causas.

7.ª La descripción de las lesiones se hará, a ser posible, según parte médica; el grado se indicará señalando con una X el que se estime que corresponda.

#### INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACION DEL «PARTE DE ACCIDENTE»

1.ª En caso de accidente de trabajo, produzca o no la baja del trabajador o su muerte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que haya tenido lugar el accidente, la Empresa cumplimentará por cuadruplicado ejemplar el «Parte de accidente», remitiendo dos ejemplares a la Entidad Gestora o Mutua Patronal en la que tenga cubierta la contingencia de accidente de trabajo, conservando como justificante el tercer ejemplar, que deberá ser archivado, bien en el expediente personal del trabajador accidentado, bien clasificado por orden cronológico. El cuarto ejemplar se entregará al trabajador accidentado o a sus familiares beneficiarios, en caso de muerte o incapacidad del interesado para hacerse cargo del mismo.

2.ª Las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la incapacidad laboral transitoria cumplimentarán, asimismo, cuatro ejemplares del «Parte de accidente», remitiendo el primero a la Delegación de Trabajo competente, el segundo a la Entidad Gestora o Mutua Patronal con la que tenga concertada la invalidez permanente y muerte, conservando el tercer ejemplar como justificante en la forma señalada en la instrucción 1.ª y entregando el cuarto al trabajador o a sus familiares o beneficiarios, de acuerdo con lo señalado en la instrucción anterior.